



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2014-00027-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Wilfrido Grimaldo Y Disney Berrio Núñez
alejoclorman@gmail.com
Demandados: Ecopetrol S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, observa este Despacho que a través del auto de fecha 27 de octubre del año 2022¹, se libraron a través de la Secretaría de esta instancia los oficios respectivos de las pruebas documentales que habían sido decretadas por el Juzgado de origen en la audiencia inicial de fecha 27 de junio del año 2019².

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra en el expediente digital la totalidad de las respuestas que debieron ser otorgadas en el plazo concedido para ello, motivo por el que se dará apertura al trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

Así las cosas, esta instancia acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a efectos de determinar si los representantes legales de las entidades Municipio de San José de Cúcuta y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, **habrá de notificarles y correrles traslado de la apertura del presente incidente de desacato por el término de 3 días hábiles**, para que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas, esto es, a los oficios identificados con los Nos. 00037 y 00038, todos de fecha 9 de noviembre del año 2022³.

Adicional a lo expuesto, cada una de las entidades en mención deberá remitir:

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 030AutoConfirmaTANS(.pdf) NroActua 34.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 025AudiencialInicial(.pdf) NroActua 34.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 038RequerimientosProbatorios(.pdf) NroActua 34.

- **Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC:**

“(…) con el objeto que a través de funcionario idóneo realice (sic) visita al predio San Isidro, ubicado en la Vereda Monte Verde, Corregimiento de Palmarito, del Municipio de Cúcuta, con Matrícula Inmobiliaria No. 260-77228, de propiedad del Sr. Wilfrido Grimaldo y la Sra. Dysney Berrio Núñez, para que determine:

a) Qué entidad de terreno ha perdido la finca de los demandantes, tomando como base el área y los linderos estipulados en la Escritura Pública 316 del 30 de enero de 2007 (por la cual se suscribe una Servidumbre de Oleoducto y Tránsito) y el (sic) Aérea de terreno actual del predio de su propiedad.

b) En razón de lo anterior, que tase el daño que ha causado el río para con el predio precitado, en lo que respecta a la pérdida del terreno y las futuras consecuencias que se ocasionarían de no terminar la obra por parte de Ecopetrol S.A.

c) De igual forma que se tase el perjuicio o daño ocasionado en lo atinente al número de árboles de cacao, frutales y maderables que ha arrasado la corriente del río El Zulia, con ocasión de la obra inconclusa efectuada por Ecopetrol S.A. (…).”.

- **Del Municipio de San José de Cúcuta:**

“(…) Así mismo, deberán allegar copia de todos los documentos del trámite policivo adelantado por Ecopetrol S.A. y/o CENIT SAS, contra el propietario Wilfrido Grimaldo, hechos adelantadas en noviembre del año 2014 en el municipio. (…).”.

Para el efecto, por Secretaria se librarán los correspondientes oficios, los cuales se remitirán por correo electrónico.

Por último, una vez se tenga respuesta a las pruebas documentales faltantes, esta instancia librará los oficios de citación para el recaudo de las pruebas testimoniales que fueron decretados en la audiencia inicial, para lo cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a66e030e9fff00279a0f041695378bc9211d0d016bc32ed737c2d81fc2cf0e**

Documento generado en 06/02/2024 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-01081-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Narciso Cabrera Mancipe y otros
celestinoabogados1973@yahoo.es
Demandados: ESE Hospital Regional Norte, la ESE Hospital Universitario de Santander y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co
jordachy_25@hotmail.com
anidsas@hotmail.com
defensajudicial@hus.gov.co
agaranegociosjuridicos@gmail.com
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
onebote@hotmail.com
Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Liberty Seguros S.A.
marinarevalo21@gmail.com
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, observa este Despacho que en la audiencia inicial de fecha 27 de febrero del año 2020¹, el Juzgado de origen decretó una serie de pruebas documentales y periciales respecto de las cuales, pese a que se libraron los oficios correspondientes², aún no reposan en su totalidad en el expediente digital.

Por tal razón, como quiera que a la fecha no obran las respuestas que debieron ser otorgadas en el plazo concedido para ello, sin que exista justificación alguna para ello, esta instancia dará apertura al trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

Así las cosas, este Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a efectos de determinar si el Defensor del Pueblo – Regional Norte de Santander, el Procurador Delegado para los Derechos Humanos – Regional Norte de Santander, el Personero Municipal de San José de Cúcuta, y el representante legal del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS, han incumplido sin justa

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 13ReanudaAudInicial(.pdf) NroActua 64.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 14OficiosPruebas(.pdf) NroActua 34.

causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, **habrá de notificarles y correrles traslado de la apertura del presente incidente de desacato por el término de 3 días hábiles**, para que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas, esto es, a los oficios identificados con los Nos. 0217, 0219 y 0220, todos de fecha 9 de marzo del año 2020³ y 003829 de fecha 5 de marzo del mismo año⁴.

Adicional a lo expuesto, cada una de las entidades en mención deberá remitir:

- La Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander:

“(...) indique al despacho el trámite dado a la queja presentada por el señor Narciso Cabrera Mancipe el 29 de marzo de 2012, en relación con las actuaciones de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADO respecto de los servicios de salud requeridos por la señora Nubia Franco Durán. (...)”.

- La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos – Regional Norte de Santander:

“(...) informe el trámite dado a la queja presentada por (sic) la Narciso Cabrera Mancipe el 29 de marzo de 2012, en relación con las actuaciones de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADO respecto de los servicios de salud requeridos por la señora Nubia Franco Durán. (...)”.

- La Personería Municipal de San José de Cúcuta:

“(...) informe el trámite dado a la queja presentada por (sic) la Narciso Cabrera Mancipe el 29 de marzo de 2012, con radicado 1273, en relación con las actuaciones de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADO respecto de los servicios de salud requeridos por la señora Nubia Franco Durán. (...)”.

- El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS:

“(...) -Cuál era el nivel de complejidad de la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIBU DE LA HOSPITAL REGIONAL NORTE para los años 2009 y 2010.

-Cuáles eran los servicios habilitados en la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIBU DE LA HOSPITAL REGIONAL NORTE para los años 2009 y 2010.

-Indique a qué nivel de complejidad corresponde la especialidad de CIRUGÍA GENERAL. (...)”.

Para el efecto, la Secretaria del Despacho, librerá los correspondientes oficios, los cuales se remitirán por correo electrónico, a las respectivas entidades.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 14OficiosPruebas(.pdf) NroActua 34.

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15OficiosPruebasParteActora(.pdf) NroActua 34.

Ahora, al cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder radicada por las abogadas María Alejandra Galvis Rojas, Ingrid Katherine Abello Rojas, y Lina Marcela Gómez Aguirre, quienes hacen parte de la sociedad González Mebarak y Consultores Jurídicos SAS, representada legalmente por el abogado Alberto González Mebarak, firma que prestaba sus servicios jurídicos para la representación judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario de Santander⁵.

Así mismo, se habrá de reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Arciniegas Martínez, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario de Santander, de acuerdo al memorial poder a ella conferido y debidamente aportado al expediente digital⁶.

Por último, al cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder radicada por la abogada Oneida Botello Gómez, quien actuaba como apoderada judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta⁷.

Finalmente, una vez se tenga respuesta a las pruebas documentales faltantes, esta instancia librará los oficios de citación para el recaudo de las pruebas testimoniales y periciales que fueron decretadas en la audiencia inicial, para lo cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 36RenunciaPoderHUS20211215RD201401081(.pdf) NroActua 64.

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 37PoderEseHuem20220120RD201401081(.pdf) NroActua 64.

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 45RenunciaPoderesEseHuem(.pdf) NroActua 64.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aafab1f784da635f35d4037dc41535853e761e8443194d966d6cbd836df59d**

Documento generado en 06/02/2024 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01213-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas A.R. Eximport y Compañía Ltda.
Nivel 2
ar_eximport_cucuta@hotmail.com
aehcabogado66@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
ibecerras@dian.gov.co
emancillas@dian.gov.co

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, observa este Despacho que a través del auto de fecha 27 de octubre del año 2022¹, se reiteró una de las pruebas documentales que habían sido decretadas de oficio por el Juzgado de origen en la audiencia inicial de fecha 8 de marzo del año 2018², librándose el oficio respectivo a través de la Secretaría de esta instancia³.

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra en el expediente digital la respuesta que debió ser otorgada en el plazo concedido para ello, motivo por el que se **dará apertura al trámite incidental de desacato** de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

Así las cosas, esta instancia acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a efectos de determinar si el representante legal de la entidad demandante Agencia de Aduanas A.R. Eximport y Compañía Ltda., Nivel 2, así como su apoderado, el abogado Álvaro Edgar Hernández Conde, han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, **habrá de notificarles y correrles traslado de la apertura del presente incidente de desacato por el término de 3 días hábiles**, para que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida, esto es, al oficio identificado con el No. 00031 de fecha 8 de noviembre del año 2022.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05AutoRequiereParteDte.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01.ExpedienteDigitalizado.PDF, específicamente en sus folios 302 a 306.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 7OficioRequerimientoProbatorio.pdf.

Adicional a lo expuesto, tanto la sociedad demandante junto con su apoderado judicial deberán remitir la copia del mandato o contrato celebrado con la sociedad Ramshorn International Limited, del cual en su desarrollo se llevó a cabo la declaración de importación identificada con el No. 09019130810686 de fecha 18 de marzo del año 2009, de MANERA INMEDIATA, para el efecto la Secretaria del Despacho librará los correspondientes oficios, los cuales se remitirán vía correo electrónico.

Por último, se procederá a aceptar la renuncia de poder que fuera presentada por la abogada Mislenny Nieto Ojeda, quien actuaba como apoderada judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De la misma manera, se reconocerá personería para actuar a los abogados Jorge Alberto Becerra Sandoval y Eduardo Alfonso Mancilla Silva, quienes actúan como apoderados judiciales de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme al memorial poder a ellos debidamente otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2efdf113d99d4544ed16f98955bb6b90066c8832908241519f72206be7ea7ff**

Documento generado en 06/02/2024 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01416-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Myriam Rodríguez Vargas y otros
avp.abogadosespecializados@gmail.com
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta – HUEM y la ESE Hospital Local de Los Patios
notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
asistente.gerencia@hospitaldelospatios.gov.co
notificacionesjudicialeshlmp@gmail.com
Llamado en garantía: La Previsora S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marinarevalo21@gmail.com

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, observa este Despacho que a través del auto de fecha 27 de octubre del año 2022¹, se reiteraron algunas de las pruebas documentales que habían sido decretadas por el Juzgado de origen en la audiencia inicial de fecha 29 de abril del año 2019², librándose los oficios respectivos a través de la Secretaría de esta instancia³.

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra en el expediente digital alguna de las respuestas que debieron ser otorgadas en el plazo concedido para ello, motivo por el que **se dará apertura al trámite incidental de desacato** de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

Así las cosas, esta instancia acudiendo a los poderes correccionales del Juez, y a efectos de determinar si los representantes legales de las entidades Departamento de Norte de Santander, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS, y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta - HUEM, han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, habrá de **notificarles y correrles traslado de la apertura del presente incidente de desacato por el término de 3 días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas**, esto

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16AutoOrdenaReiterarPruebas.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03Proceso14162014Cuaderno3.pdf, específicamente en sus folios 86 a 106.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18RequerimientosProbatorios.pdf.

es, a los oficios identificados con los Nos. 00032, 00034 y 00035, todos de fecha 8 de noviembre del año 2022⁴.

Adicional a lo expuesto, cada una de las entidades en mención deberá remitir:

- Del Departamento de Norte de Santander:

“(…) copia de los programas de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de Atención de Salud en los centros hospitalarios de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Local de Los Patios, correspondientes al segundo semestre del año 2012. (…).”

- Del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS:

“(…) copia de los procesos de auditoría externa que les permitieron evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios, criterios y métodos, correspondientes al segundo semestre del año 2012. (…).”

- De la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta – HUEM:

“(…) copia de los programas de auditoria externa, que les permitieron evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios, criterios y métodos, correspondientes al segundo semestre del año 2012.

En igual sentido, deberá allegar copia de los protocolos y guías de manejo exigidas por el Ministerio de Salud para atender situaciones como la del paciente (…).”

Para lo anterior se librarán los correspondientes oficios, los cuales se remitirán por la Secretaria del Despacho vía correo electrónico.

Por último, no se accederá a la revocatoria de poder hecha al abogado Juan Manuel Ortiz Trigos, ni mucho menos al reconocimiento de personería para actuar al abogado Darwin Delgado Angarita, toda vez que en los memoriales que fueron aportados por la entidad demandada ESE Hospital Local de Los Patios⁵, no se adjuntaron los anexos que den cuenta de la calidad de quien dice actuar en su condición de representante legal, huelga decir, la resolución de nombramiento y su correspondiente acta de posesión, motivo por el que no se configura el derecho de postulación de que tratan los artículos 73 del Código General del Proceso – CGP y 160 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Por el contrario, este Despacho si procederá a aceptar la renuncia de poder que fuera presentada por la abogada Oneyda Botella Gómez, quien actuaba como apoderada judicial de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18RequerimientosProbatorios.pdf, específicamente en sus folios 1 a 2 y 5 a 8.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 20RespuestaRequerimientoHospitaLosPatios.pdf y 22RespuestaLosPatios.pdf.

Meoz de Cúcuta – HUEM, al cumplir con la carga de que trata el artículo 76 del CGP⁶.

Por último, una vez se tenga respuesta a las pruebas documentales faltantes, esta instancia libraré los oficios de citación para el recaudo de las pruebas testimoniales que fueron decretadas en la audiencia inicial, incluido el dictamen pericial decretado, para lo cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa677f12234207cd4b6336562fcf5bf38482513e0f4981339bcf26e6ed5260**

Documento generado en 06/02/2024 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 25RenunciaPoderesEseHuem.pdf.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-001-2015-00534-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Linda Erika Alvarado Aulí y otros
juanpablovelandia@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
denor.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, observa este Despacho que a través del auto de fecha 27 de octubre del año 2022¹, se reiteraron las pruebas documentales que habían sido decretadas por el Juzgado de origen en la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre del año 2018², librándose los oficios respectivos a través de la Secretaría de esta instancia³.

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra en el expediente digital la totalidad de las respuestas que debieron ser otorgadas en el plazo concedido para ello, motivo por el que nuevamente se reiteraran algunas de las solicitudes probatorias de la siguiente manera:

- En lo que guarda relación a los oficios identificados con los Nos. 00027 y 00030, ambos de fecha 8 de noviembre del año 2022, los cuales fueron remitidos a las entidades Fiscalía 16 Local de Cúcuta y al Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar de Cúcuta, respectivamente, se tiene que sus respuestas se tornan un poco incongruentes, pues a su tenor literal se informó que:

“(…) Respetuosamente me permito (sic) informarle como Coordinadora de la Unidad de Inasistencia alimentaria y lesiones personales, la noticia criminal 540016001131201305844, se solicitó por medio del formato de préstamo documentos de archivo, al Centro Documental, el 11 de noviembre del año en curso.

El funcionario encargado de la oficina de Grupo de Apoyo Nororiental Gestión Documental Archivo, Seccional Norte de Santander, ALVARO ANDRES PAZ VILLAMIZAR, (sic) verifico e (sic) informo verbalmente que la noticia criminal fue enviada a la Justicia Penal Militar, y no existe más información. (...)”⁴.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 06AutoOrdenaReiterarPruebas.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como 01.EXPEDIENTE DIGITALIZADO, y dentro de esta el memorial denominado como: EXPEDIENTE 54-001-33-33-001-2015-00534-00.pdf, específicamente en sus folios 286 a 291.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11RequerimientosProbatorios.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18FiscaliaComunicaSolicitudExp.pdf.

Y:

“(…) En atención a la solicitud de información allegada a través de la cuenta correo j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co del 8/11/2022, ante este despacho me permito precisar lo siguiente; en este Juzgado se adelantó el proceso distribuido por reparto del Juzgado 171 de Instrucción Penal Militar con sede en esta ciudad, así mismo es importante precisar que al ingresar al Juzgado 190 de Instrucción Penal Militar, se le (sic) asigno al expediente el radicado interno No. **0009**, investigación adelantada en contra del señor **DIEGO ANDRES GONZALES MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía N° 1.075.230.725 expedida en Neiva, por el delito de **LESIONES PERSONALES** por los hechos acaecidos el día 25 de agosto del año 2013, donde resultase lesionada la señora **LINDA ERIKA ALVARADO AULI** en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, e el desarrollo de la actuación penal, se (sic) evidencio que el hecho no era competencia de la Jurisdicción Especial de la Justicia Penal Militar, en tal sentido la investigación fue enviada mediante **Oficio No. 0047 del 10/10/2017** a la Fiscalía Local 16 de la ciudad de Cúcuta, para que continuara con la acción penal. (...)”⁵

De lo transcrito, no queda claro a esta instancia las fechas en las que cada una de las entidades en mención tuvo a su cargo el conocimiento de la actuación procesal a investigar, huelga decir, la posible comisión del delito de lesiones personales por los hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2013, en los que resultó lesionada la demandante, la señora Linda Erika Alvarado Aulí, por la presunta acción del patrullero Diego Andrés Gonzáles Martínez, miembro activo de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien para la época conducía la patrulla marca Volkswagen identificada con las placas DDB-760, adscrita al CAI de la Zona Industrial de Cúcuta – Norte de Santander.

Igualmente, no se remitieron las piezas documentales que dieran cuenta de las actuaciones procesales desplegadas por cada una de las mencionadas entidades durante el lapso de tiempo en el que tuvieron a su cargo las diligencias, esto es, entre otros, de la noticia criminal identificada con el radicado No. 54001-60-01-131-2013-05844, así como del oficio remisorio No. 0047 de fecha 10 de octubre del año 2017.

Por tal razón, en aras a garantizar el impulso procesal respectivo, este Despacho ordenará a las entidades Juzgado 190 de Instrucción Penal Militar de Cúcuta y a la Fiscalía 13 Local adscrita a la Unidad de Inasistencia Alimentaria y Lesiones Personales, quienes dieron respuesta a los requerimientos iniciales, a que remitan con destino al proceso de reparación directa de la referencia, la totalidad de las piezas documentales que tengan en su poder respecto de la noticia criminal identificada con el No. 54001-60-01-131-2013-05844, es decir, la relacionada con la posible comisión del delito de lesiones personales por los hechos ocurridos el día 25 de agosto del año 2013, en los que resultó lesionada la demandante, la señora Linda Erika Alvarado Aulí, por la presunta acción del patrullero Diego Andrés Gonzáles Martínez, miembro activo de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien para la época conducía la patrulla marca

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RespuestaSolicitudJuzPenalMilitar.pdf.

Volkswagen identificada con las placas DDB-760, adscrita al CAI de la Zona Industrial de Cúcuta – Norte de Santander.

En cuanto al término concedido para dar respuesta, se concederá el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo oficio, el que será remitido al correo electrónico de uso institucional para notificaciones personales, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – C.G.P.

Finalmente, advierte este Despacho que existe una solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante⁶, la señora Linda Erika Alvarado Aulí, respecto de la práctica de la prueba pericial encaminada a que la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander – JRCINS califique su pérdida de la capacidad laboral – PCL dada las lesiones personales que sufrió.

Así las cosas, partiendo de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que la figura del amparo de pobreza está regulada por los artículos 151, 152, 153 y 154 del Código General del Proceso – C.G.P., siendo requisitos indispensables para su aceptación, el que la parte lo presente en cualquier estado del proceso, y que manifieste bajo la gravedad del juramento que no posee los recursos económicos para atender los gastos del proceso.

Entonces, al estar acreditados los requisitos en mención, esta instancia accederá a la solicitud de la demandante, la señora Alvarado Aulí, remitiendo la presente providencia a la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander – JRCINS a fin de que adelante el trámite de calificación de su pérdida de la capacidad laboral – PCL habida cuenta de las lesiones personales que sufrió, señalando que la misma goza del amparo de pobreza, motivo por el que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación judicial.

Para tal cometido, se deberá remitir al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad en comento, la copia de la historia clínica que reposa en el expediente digital.

Por último, una vez se tenga respuesta a la pruebas documentales y periciales faltantes, este Despacho librará los oficios de citación para el recaudo de las pruebas testimoniales que fueron decretadas en la audiencia inicial, incluido el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la señora Linda Erika Alvarado Aulí en la fecha y hora que se señalará para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 22SolicitudAmparoPobreza.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721cac6ca503c8ffc37b047be878ceaadb8db76529cf77ff6a0c33c97a0cc3**

Documento generado en 06/02/2024 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>